

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto interlocutorio No. 684 del junio 01 de 2022, mediante el cual se declara la terminación del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.28

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** contra la señora **DEISY MARIA VERGARA BALANTA** heredera de SIMONA BALANTA (Q.E.P.D)., el profesional en derecho interpone recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 684 del junio 01 de 2022, a través del cual se declara la terminación del proceso, se dispone el fraccionamiento del título judicial No.46928000009701, y se ordena el levamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Como fundamento de su recurso, el actor, manifiesta que, dentro de la liquidación realizada de oficio por este despacho judicial, se suma dos veces el valor de \$4.500.000, correspondiente al capital adeudado.

Por otra parte, la suma de \$10.000.000 correspondiente al abono realizado por la aquí demandada el día 14 de septiembre de 2012, fue aplicado en la liquidación de crédito presentada el 18 de febrero de 2015.

Por lo anterior, el recurrente solicita se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 684 del junio 01 de 2022, descontando de la liquidación, las sumas de dinero aludidas en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Sobre el particular, mediante auto interlocutorio No.684 de fecha 01 de junio de 2022, este despacho judicial declara la terminación del presente asunto, indicando dentro del mismo, la actualización del crédito de la siguiente manera:

- **Pagaré No. 38618**

CAPITAL	VIGENCIA		DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO		TASA MORA MENSUAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA MORA		
\$ 4.500.000,00	01 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	2	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 6.446,25
\$ 4.500.000,00	01 de octubre de 2021	31 de octubre de 2021		17,08%	25,62%	2,14%	\$ 96.075,00
\$ 4.500.000,00	01 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021		17,27%	25,91%	2,16%	\$ 97.143,75
\$ 4.500.000,00	01 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021		17,46%	26,19%	2,18%	\$ 98.212,50
\$ 4.500.000,00	01 de enero de 2022	31 de enero de 2022		17,66%	26,49%	2,21%	\$ 99.337,50
\$ 4.500.000,00	01 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022		18,30%	27,45%	2,29%	\$ 102.937,50
\$ 4.500.000,00	01 de marzo de 2022	31 de marzo de 2022		18,47%	27,71%	2,31%	\$ 103.893,75
\$ 4.500.000,00	01 de abril de 2022	30 de abril de 2022		19,05%	28,58%	2,38%	\$ 107.156,25
\$ 4.500.000,00	01 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022		19,71%	29,57%	2,46%	\$ 110.868,75
							\$ 822.071,25

CAPITAL PAGARE 38618	\$ 4.500.000,00
LIQUIDACION DEL CREDITO AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021](AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416 del 29 de septiembre de 2021)	\$ 26.474.543,05
INTERES DE MORA DESDE EL 29 de septiembre hasta el 31 de mayo de 2022	\$ 822.071,25
TOTAL CAPITAL E INTERES	\$ 31.796.614,30

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$31.796.614,30) + las costas OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$879.000) para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.675.614,3).**

En tal sentido le asiste razón al profesional en derecho en indicar que, en la totalidad de la liquidación de crédito, se suma en dos ocasiones, el valor de \$4.500.000, por concepto de capital adeudado, como puede verse en la imagen adjunta, la cual se extrae del auto interlocutorio No.1416 del 29 de septiembre de 2021.

CAPITAL PAGARE 38618	\$4.500.000,00
LIQUIDACION DEL CREDITO MODIFICADA EL 30 DE JUNIO DE 2015	\$13.676.633,75
INTERES DE MORA DESDE EL 01 DE JULIO DE 2015 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 8.297.909,30
TOTAL CAPITAL E INTERES	\$ 26.474.543,05

Dicho lo anterior, este despacho judicial procede a realizar la corrección en la operación aritmética respecto a la totalidad de la liquidación de crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (AUTO	\$26.474.543,05
---	-----------------

INTERLOCUTORIO No.1416 del 29 de septiembre de 2021	
INTERESES DE MORA DESDE EL 29 DE septiembre hasta el 31 de mayo de 2022	\$822.071,25
TOTAL	\$27.296.614,03

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO: VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$27.296.614,03) + las costas OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$879.000) para un total de **(\$28.175.614,3)**.

Pasa entonces el despacho a verificar los dineros consignados dentro del proceso, encontrándose lo siguiente:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489280000009701	16716099	ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 26.474.543,05
Total Valor						\$ 26.474.543,05

Identificados a órdenes del despacho la suma de **\$26.474.543,05**, no existe suma suficiente para dar por terminado el proceso, según lo estipulado en el artículo 461 "...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Amen, que la suma correspondiente a \$10.000.000, que fueron previamente abonados el 14 de septiembre de 2012, se aplicaron a la liquidación de crédito que obra en los folios 245 y 246 del plenario.

Conforme lo anteriormente expuesto, se repone para revocar el auto interlocutorio No. 684 del junio 01 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 684 del junio 01 de 2022 y en consecuencia continúese la presente ejecución por los valores indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2005-00252-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.008** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicita se reproduzca el oficio librado a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **LUCERO CORREA RAMÍREZ Y CARLOS ANDRÉS ISAZA MUÑOZ.**, contra **MARÍA AHIZA PALACIO GÓMEZ Y HORACIO ALTAMIRANO**, la demandada solicita se reproduzca el oficio **No.2201 de fecha 23 de septiembre de 2016**, como quiera que el mismo se encuentra desactualizado.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que el oficio **No.2201 de fecha 23 de septiembre de 2016**, fue retirado por el profesional en derecho DIEGO LOBOA GOMEZ, el día 4 de octubre de 2016.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, por lo que se procede a lo solicitado, a la espera que se realice el trámite correspondiente a cargo del interesado. Ordénese por secretaria reproducir el oficio en mención para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REPRODÚZCASE, oficio No.2201 de fecha 23 de septiembre de 2016, dirigido a Oficina De Registro De Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2007-00318-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 23 ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicita se reproduzca el oficio librado a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NURELVA GUERRERO BETANCOURT.**, contra las señoras **NIDIA MONTENEGRO SALINAS Y MARIA ESPERANZA MEDINA IZQUIERDO.**, la demandada solicita se reproduzca el oficio **No.0108 de fecha 02 de febrero de 2011**, como quiera que el mismo se encuentra desactualizado.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que el oficio **No.0108 de fecha 02 de febrero de 2011**, fue retirado por la señora **NIDIA MONTENEGRO SALINAS**.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, por lo que se procede a lo solicitado, a la espera que se realice el trámite correspondiente a cargo del interesado. Ordénese por secretaria reproducir el oficio en mención para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE oficio **No.0108 de fecha 02 de febrero de 2011**, dirigido a Oficina De Registro De Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2009-00386-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 23 ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo vlacorvi@hotmail.com el día **26 de abril de 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00572-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.045
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S) sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de del pagare 02-02167866-03, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado , **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo vlacorvi@hotmail.com el día **26 de abril de 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio que mandamiento de pago y posterior cesión de crédito aprobada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

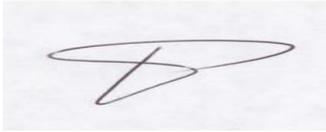
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00572

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 008** ,por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.043

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **LEANDRO ALVARADO LADINO** y la señora **ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No.3265 320059455 de fecha 23 de febrero de 2016, obrante a folios Nos.1 al 4 del plenario y en la Escritura Publica No. 4.224 de fecha 30 de diciembre de 2015, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali., allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados, la señora ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: Calle 10 C No. 50 AS-66 Urbanización Bonanza Hogares Felices Barrio la Primavera en Jamundí, a través de la empresa de mensajería el MSG LTA, el día 15 de diciembre de 2021, y el señor LEANDRO ALVARADO LADINO, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico alvaradol@hotmail.com, el día 29 de septiembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **LEANDRO ALVARADO LADINO** y la señora **ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.236 del 12 de febrero de 2021, contenido del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00067-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor ROBERT ESCOBAR CAMPO, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **CALLE 11# 49S-10 CS 3 BONANZA HOGARES FELICES** de la ciudad de Jamundi, el día **04 de mayo de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00195-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.044
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-991081**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

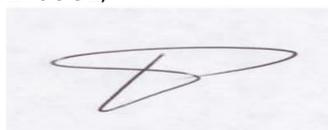
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-991081**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00195-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con dictamen pericial allegado por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS y BANCOLOMBIA S.A**, el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado judicial de Bancolombia, allega dictamen pericial, requerido mediante auto interlocutorio No.1287 de fecha 10 de octubre de 2022, no obstante, dentro de la documentación allegada no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, dictamen pericial, requerido mediante auto interlocutorio No.1287 de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dictamen pericial, requerido mediante auto interlocutorio No.1287 de fecha 10 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00753

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.008**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO–RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado** a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS**, en contra del señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**, el apoderado judicial del demandante Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, allega escrito mediante el cual solicita se corrija el valor de la caución fijada por este despacho judicial por un valor de \$278.289, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el valor de las pretensiones (perjuicios) asciende a \$1.862.478.300.00, por lo que el 20% de dicho valor es \$372.495.660.

Así mismo, solicita, se tenga en cuenta a solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enceres que se encuentren en el inmueble arrendado, sustentado en el numeral 7° del art. 384 del CGP, el cual no se tuvo en cuenta en auto interlocutorio de fecha 16 de agosto de 2022.

No obstante, esta judicatura resalta, que nos encontramos ante un proceso VERBAL SUMARIO–RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, y su cuantía se determina conforme a las disposiciones del artículo 26, numeral 6 del código general del proceso:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para allegue a este despacho judicial, la caución fijada mediante auto interlocutorio No.1047 en el término de 05 días, so pena de tener por desistida las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue caución de **\$278.289**, a efectos de acceder las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01001-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.008**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.043

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 132208663715 y en la escritura No.1244 del 27 de abril de 2016 de la Notaria 18 de Cali. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados, los señores DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de los correos electrónicos haru75@hotmail.com y cortes216@hotmail.com , el día 15 de marzo 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.253 de fecha 10 de marzo de 202, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

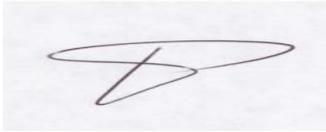
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00094-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.042

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** en contra del señor **ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE**, el profesional en derecho, allega escrito mediante el cual solicita seguir adelante la ejecución, como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado de conformidad con artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que efectivamente se allega las respectivas constancias de notificación, no obstante, se logra evidenciar que dentro de la notificación al demandado, se indica de manera errada el juzgado de conocimiento.



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 del CGP

Señor(a) ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE
CI 5 a 3 44 Cel. 3173755303
JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA
alfelipevargas@gmail.com

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA
DEMANDADO: ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00277

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado, señor **ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00277-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 008.**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.044

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 259746822 yen la escritura No.3098 del 19 de agosto de 2015 otorgada en la Notaria Cuarta Del Circulo De Cali., allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor EDINSON PRADO CANIZALES, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico eucarisazcarate@hotmail.com, el día 16 de junio de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.654 de fecha 27 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00307-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 008.** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí Valle, 16 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección y adición al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.041

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte(20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **OSWALDO MIRO MUELAS BERMÚDEZ.**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No.774 de fecha 16 de junio de 2022, que libra el mandamiento de pago, en lo que respecta al numeral:

1.3: Por la suma de CUATROCIENTAS VEINTIDÓS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (422,0675UVR) equivalente a CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$127.732,15 M/CTE), correspondiente a cuota de fecha 05 de enero de 2022.

Así mismo solicita se adicione valor cuota capital en **UVR (422,0675 UVR) equivalente en pesos (\$ 127.601,94)**, valor interés de plazo en **UVR (100,4879)** equivalente en pesos (**\$ 30.380,099**) y valor cuota seguro (**\$16.950,38**) correspondiente a cuota del **05 de DICIEMBRE de 2021**

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No.774 de fecha 16 de junio de 2022 que libra mandamiento de pago, quedando así:

"ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **OSWALDO MIRO MUELAS BERMÚDEZ.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

pagare No.10754194 Y escritura pública No.2762 del 27 de septiembre del 2010 de la notaria cuarta del círculo de Cali."

1.3 Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y DOS CON DIEZMILÉSIMAS (422,4982 UVR)** equivalente a **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$127.732,15 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha **05 de enero de 2022.**

SEGUNDO: ADICIÓNASE al auto interlocutorio No. 774 de fecha 16 de junio de 2022 contentivo al mandamiento de pago, lo siguiente:

1.18 Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (422,0675 UVR)** equivalente a **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 127.601,94 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha **05 de diciembre de 2021**.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago sobre el valor interés de plazo en **UVR (100,4879)** equivalente en pesos **(\$ 30.380,099)** y valor cuota seguro **(\$16.950,38)** correspondiente a cuota del **05 de DICIEMBRE de 2021**, como quiera que los mencionados rubros se encuentran relacionados en el auto interlocutorio No. 774 de fecha 16 de junio de 2022 contentivo al mandamiento de pago, en los numerales **1.8 y 1.13**.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No.774 de fecha 16 de junio de 2022, contentivo al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00353-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 08**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de diciembre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor JAIME DIAZ URIBE, se notificó personalmente, el día **12 de octubre de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se vislumbra certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00501-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.049
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JAIME DIAZ URIBE**, se observa que dentro del expediente digital, no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-957400**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-957400**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00501-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de enero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico alleperalta27@gmail.com, el día **18 de octubre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00654-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.048
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 2606811 suscrito el día 13 de junio de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico alleperalta27@gmail.com, el día **18 de octubre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1325 de fecha 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

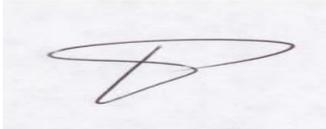
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00654-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 008.** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.045

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LINA GABRIELA MERCHAN SALINAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral 2, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera exacta la tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente. Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2022-00894-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.008 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.046

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar nuevamente el poder conferido al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA, con una resolución que permita su lectura.
2. En el numeral 1.2, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera exacta la tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2022-00888-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.008 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de enero de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.
Sírvese proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.043

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **EDWIN VALENCIA HENAO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **EDWIN VALENCIA HENAO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701016500240616 suscrito el día 11 de agosto de 2016.

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$62.315.362) MCTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701016500240616 suscrito el día 11 de agosto de 2016, y en la Escritura pública No. 1845 de fecha 15 de julio de 2016, otorgada en la Notaria Catorce del Circulo de Cali.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.638.679)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 11 de enero de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022. Liquidados a la tasa 19,25% EA., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-931617 y No.370-931766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.198.898 de Cali portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00899-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.90

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **JAVIER ORREGO HURTADO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **JAVIER ORREGO HURTADO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701013400060194 suscrito el día 6 de julio de 2021.

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (86,634,7574 UVR)** equivalente a **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 25,577,636,65.M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701013400060194 suscrito el día 6 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 4593 del 14 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Cali.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,115,638,39)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022, Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 7,80% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa 11,70 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-806223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V). Y portador de la tarjeta profesional No. 167.391 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00999-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ENERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.

Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.095

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **ANDRES FELIPE URREGO GARCES.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **ANDRES FELIPE URREGO GARCES.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 05701015700102329 suscrito el día 14 de febrero de 2017.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$51.713.248) MCTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701015700102329 suscrito el día 14 de febrero de 2017 y en la Escritura pública No. 2707 de fecha 06 de octubre de 2016, corrida en la Notaria Decima del Circulo de Cali.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.310.129)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 14 de febrero de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022. Liquidados a la tasa 12,75% EA., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 02 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-943096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.198.898 de Cali portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01037-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.**, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y MARIA KATHERINE GONZALEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de las demandadas el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1 y la señora MARIA KATHERINE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.595.540, que posean en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO ITÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida en \$12.000.000 M/CTE.
- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938402**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la Carrera 22 # 3Sur – 30 Casa No. 142 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA. – PROPIEDAD HORIZONTAL DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1 y la señora MARIA KATHERINE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.595.540.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.**, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y MARIA KATHERINE GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO ONCE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$111.108)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2.018.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2.018.
- 1.3 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2.018.
- 1.4 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2.018.
- 1.5 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2.018.
- 1.6 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2.018.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2.018.
- 1.8 por la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600)**, correspondiente a la cuota de comité de convivencia del mes de ENERO de 2.019
- 1.9 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota EXTRAORDINARIA del mes de ENERO de 2.019.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, Por la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2.019.
- 1.11 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2.019.

- 1.12 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2.019.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota EXTRAORDINARIA del mes de ABRIL de 2.019.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2.019.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota EXTRAORDINARIA del mes de MAYO de 2.019.
- 1.16 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de SANCION ASAMBLEA del mes de MAYO de 2.019.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2.019.
- 1.18 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2.019.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2.019.
- 1.20 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2.019.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2.019.
- 1.22 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2.019.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2.019.

- 1.24 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2.020.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2.020.
- 1.26 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2.020.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2.020.
- 1.28 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2.020.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2.020.
- 1.30 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2.020.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2.020.
- 1.32 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2.020.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2.020.
- 1.34 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2.020.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2.020.
- 1.36 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2.020.

- 1.37 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2.021.
- 1.38 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2.021.
- 1.39 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2.021.
- 1.40 por la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000)**, correspondiente al COBRO jurídico del mes de MARZO de 2.021.
- 1.41 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2.021.
- 1.42 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2.021.
- 1.43 por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2.021.
- 1.44 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2.021.
- 1.45 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$379.728)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2.021.
- 1.46 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2.021.
- 1.47 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2.021.
- 1.48 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2.021.
- 1.49 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2.021.

- 1.50 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2.022.
- 1.51 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2.022.
- 1.52 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2.022.
- 1.53 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2.022.
- 1.54 Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$202.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2.022.
- 1.55 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2.022.
- 1.56 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2.022.
- 1.57 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2.022.
- 1.58 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2.022.
- 1.59 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2.022.

2° DECRETAR e Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de las demandadas el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1 y la señora MARIA KATHERINE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.595.540, que posean en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO ITÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida en \$12.000.000 M/CTE.

3°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938402**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la Carrera 22 # 3Sur – 30 Casa No. 142 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA. – PROPIEDAD HORIZONTAL DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1 y la señora MARIA KATHERINE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.595.540.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.088.210 de Pasto Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 297.960 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01020-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 008**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra del **NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado el señor NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.826.441, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, FINANADINA y BANCOOMEVA. Límitese la medida en \$6.300.000 M/CTE.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. **370-986741**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, de propiedad del señor NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía número 70826441.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra del **NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$206.602)**, por concepto de cuota de administración de junio 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de

julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$206.602)** por concepto de cuota de administración de julio 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 206.602)** por concepto de cuota de administración de agosto 2021.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 206.602)** por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$206.602)** por concepto de cuota de administración de octubre 2021.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$206.602)** por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1.13. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$206.602)** por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.

1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

- 1.15. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de enero 2022.
- 1.16. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
- 1.17. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2022.
- 1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
- 1.19. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de marzo 2022.
- 1.20. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
- 1.21. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de abril 2022.
- 1.22. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
- 1.23. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 234.374)**, por concepto de cuota de administración de mayo 2022.
- 1.24. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
- 1.25. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de junio 2022.
- 1.26. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

- 1.27. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de julio 2022.
- 1.28. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
- 1.29. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de agosto 2022.
- 1.30. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
- 1.31. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$234.374)**, por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.
- 1.32. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el 01 de octubre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

2° DECRETAR El Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado el señor NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.826.441, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, FINANDINA y BANCOOMEVA. Límitese la medida en \$6.300.000 M/CTE.

3° DECRETAR El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. **370-986741**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, de propiedad del señor NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía número 70826441.

4° Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5° Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01024-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra de la señora **VIVIANA URREA OSPINA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la demandada la señora VIVIANA URREA OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.448.242, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FINANDINA Y BANCOOMEVA. Límitese la medida en \$4.500.000 M/CTE.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. **370-986750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, de propiedad del señor VIVIANA URREA OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.448.242.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra de la señora **VIVIANA URREA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 145.837,00)** por concepto de cuota de administración de junio 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de julio de 2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 145.837,00)** por concepto de cuota de administración de julio 2021.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de agosto de 2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 145.837,00)** por concepto de cuota de administración de agosto 2021.
- 1.6 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de septiembre de 2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 145.837,00)** por concepto de cuota de administración de septiembre 2021.
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de octubre de 2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 145.837,00)** por concepto de cuota de administración de octubre 2021.
- 1.10 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de noviembre de 2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 145.837,00)** por concepto de cuota de administración de noviembre 2021.
- 1.12 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de diciembre de 2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 145.837,00)** por concepto de cuota de administración de diciembre 2021.
- 1.14 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de enero de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO**

- PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de enero2022.
- 1.16 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de febrero de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de febrero 2022.
- 1.18 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de marzo de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de marzo2022.
- 1.20 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de abril de2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de abril2022.
- 1.22 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de mayo de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de mayo2022.
- 1.24 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de junio de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de junio2022.
- 1.26 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de julio de2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de julio 2022.
- 1.28 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de agosto de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO**

PESOS (\$ 166.144,00) por concepto de cuota de administración de agosto 2022.

1.30 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de septiembre de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.

1.31 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 166.144,00)** por concepto de cuota de administración de septiembre 2022.

1.32 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es el **01 de octubre de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la **TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA**.

2° DECRETAR el Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la demandada la señora VIVIANA URREA OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.448.242, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FINANDINA Y BANCOOMEVA. Límitese la medida en \$4.500.000 M/CTE.

3°. DECRETAR El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. **370-986750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, de propiedad del señor VIVIANA URREA OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.448.242.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los

cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 387.182 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01025-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 008** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, que fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada por la señora **MONICA TOVAR GUERRERO en representación de su hijo menor SRT¹** contra **JHON JAIRO RIVAS MINA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas bancarias del demandado.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem, limitando el monto de la medida de embargo de cuentas, que será limitada a 1 y media vez la obligación cobrada.

Igualmente se ordenará, dar aviso del presente tramite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SRT² representado por su señora madre MONICA TOVAR GUERRERO** contra **JHON JAIRO RIVAS MINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** correspondiente a la cuota alimentaria pagadera del 1 al 5 de junio de 2022.
- 1.2.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** correspondiente a la cuota alimentaria pagadera del 1 al 5 de julio de 2022.
- 1.3.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** correspondiente a la cuota alimentaria pagadera del 1 al 5 de agosto de 2022.
- 1.4.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** correspondiente a la cuota alimentaria pagadera del 1 al 5 de septiembre de 2022.

¹ Se obvia nombre del menor, para protección del menor

² Se obvia nombre del menor, para protección del menor

- 1.5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** correspondiente a la cuota alimentaria pagadera del 1 al 5 de octubre de 2022.
 - 1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** correspondiente a la cuota alimentaria pagadera del 1 al 5 de noviembre de 2022.
 - 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$375.000.00)** correspondiente a la cuota de vestuario causada en el mes de junio de 2022.
 - 1.8. Por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y hasta el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
 3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.
 4. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que a cualquier titulo posea el demandado **JHON JAIRO RIVAS MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.678.307 en las diferentes entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas.

Límite de la medida \$ 7.000.000 Mcte.

5. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **JHON JAIRO RIVAS MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.678.307, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
6. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **JHON JAIRO RIVAS MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.678.307, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01062-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 008 _se notifica la providencia que antecede

Jamundí, **23 DE ENERO DE 2023**